

Falta de celeridad en la ejecución de las actas de mediación en el sistema procesal ecuatoriano

Lack of speed in the execution of mediation acts in the Ecuadorian procedural system

Falta de celeridade na execução dos atos de mediação no sistema processual equatoriano

Annabel Ximena Mejía Barahona¹
Universidad Tecnológica Indoamérica
annabelmejia76@gmail.com

Karina Dayana Cárdenas Paredes²
Universidad Tecnológica Indoamérica
karinacardenas@uti.edu.ec
<https://orcid.org/0000-0001-7517-6623>

Como citar:

Mejía, A. & Cárdenas, K. (2023). Falta de celeridad en la ejecución de las actas de mediación en el sistema procesal ecuatoriano. Código Científico Revista de Investigación, 4(1), 394-417.

Recibido: 30/01/2023

Aceptado: 27/02/2023

Publicado: 30/06/2023

¹ Estudiante de la carrera de Derecho, de la Universidad Tecnológica Indoamérica

² Magister en Derecho Constitucional, Abogada de los Tribunales de la República del Ecuador, Docente tiempo completo Universidad Tecnológica Indoamérica

Resumen

El desarrollo del presente estudio se centra en la determinación de la falta de celeridad en la ejecución de las actas de mediación en el sistema procesal ecuatoriano. Las actas de mediación tienen efecto de cosa juzgada y sentencia ejecutoriada, por tanto, es de obligatorio cumplimiento para las partes que acuden a este método alternativo de solución de conflictos. Sin embargo, el problema se centra cuando, al no cumplir con el acta de mediación se inicia un proceso de ejecución, el mismo que, muchas veces existe una falta de celeridad dentro del sistema procesal ecuatoriano. El objetivo planteado en esta investigación es analizar la falta de celeridad en la ejecución de las actas de mediación en el sistema procesal ecuatoriano. La metodología que se aplica es de enfoque cualitativo, aplicando el método inductivo y deductivo, de tipo documental bibliográfico, para obtener información en la doctrina, la jurisprudencia y la ley.

Palabras clave: Acta de mediación, celeridad, ejecución, vulneración.

Abstract

The development of this study focuses on the determination of the lack of speed in the execution of mediation minutes in the Ecuadorian procedural system. The mediation minutes have the effect of res judicata and enforceable judgment, therefore, it is mandatory for the parties who resort to this alternative dispute resolution method. However, the problem is centered when, upon not complying with the mediation act, an enforcement process is initiated, which often lacks speed within the Ecuadorian procedural system. The objective of this research is to analyze the lack of speed in the execution of mediation acts in the Ecuadorian procedural system. The methodology applied is of qualitative approach, applying the inductive and deductive method, of bibliographic documentary type, to obtain information in doctrine, jurisprudence and law.

Keywords: Act of mediation, speed, execution

Resumo

O desenvolvimento deste estudo se concentra em determinar a falta de celeridade na execução dos atos de mediação no sistema processual equatoriano. Os atos de mediação têm efeito de coisa julgada e trânsito em julgado, pelo que é obrigatório para as partes que recorram a este meio alternativo de resolução de conflitos. No entanto, o problema se concentra quando, ao não cumprir o ato de mediação, inicia-se um processo de execução, o mesmo que, muitas vezes, falta celeridade dentro do sistema processual equatoriano. O objetivo desta investigação é analisar a falta de celeridade na execução dos atos de mediação no sistema processual equatoriano. A metodologia aplicada é de abordagem qualitativa, aplicando o método indutivo e dedutivo, de tipo documental bibliográfico, para obtenção de informação sobre doutrina, jurisprudência e direito.

Palavras-chave: Ato de mediação, celeridade, execução, infração.

Introducción

Las relaciones entre los individuos generan obligaciones para ambas partes, ya desde el punto de vista contractual, civil, mercantil o laboral. En este sentido, la legislación vigente establece la manera de regular las posibles discrepancias o conflictos de intereses que se derivan del incumplimiento de tales obligaciones, para lo cual, intervienen los organismos judiciales, sin embargo, dichos conflictos no solamente pueden ser resueltos por vía judicial, sino también extrajudicial. De esta manera, el acceso a la justicia les garantiza a las personas que podrán hallar soluciones a sus conflictos (Silva & Chávez, 2020).

El estado ecuatoriano al ser garantista de derechos, brinda mecanismos para solucionar conflictos, que, no necesariamente se puede hacer a través de los órganos jurisdiccionales, sino, existen en la actualidad los llamados Métodos Alternativos de Solución de Conflictos, en adelante MASC.

Sin embargo, el acceso a la vía judicial suele generar demoras y congestión por la cantidad de causas que se ventilan en busca de una solución conforme a derecho, lo que, genera una acumulación de las causas. Por este motivo, la legislación ecuatoriana ha dado paso a los mecanismos alternos para la resolución de controversias como lo es la mediación, a través de la cual, las partes acuden a una instancia diferente a la jurisdiccional en busca de soluciones a los conflictos, y cuyas ventajas representan la celeridad procesal, ya que las partes obtienen la optimización del tiempo para obtener respuestas a sus intereses, en comparación con la vía ordinaria, además de la economía procesal (Silva & Chávez, 2020).

En cuanto a la ejecución de las Actas de mediación, el COGEP (Código Orgánico General de Procesos), establece el procedimiento por el cual debe sustanciarse este proceso. En nuestra

legislación encontramos que las Actas de Mediación serán tramitadas conforme con los artículos 362 y 363 numeral 3 del COGEP. Esto se hace a través de procedimiento ejecutivo.

Asimismo, la “Ley de Arbitraje y Mediación” establece la eficacia de la ejecución en las actas de mediación, el artículo 47, inciso 4, en el cual dice que:

El acta de mediación en que conste el acuerdo tiene efecto de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada y se ejecutará del mismo modo que las sentencias de última instancia siguiendo la vía de apremio, sin que el juez de la ejecución acepte excepción alguna, salvo las que se originen con posterioridad a la suscripción del acta de mediación. (Asamblea Nacional, 2015)

Bajo esta premisa legal, debe preverse que, al ingresar en el juzgado el acta de mediación en el proceso de ejecución, se deben tomar las medidas y correctivos necesarios para ejercer su eficacia de la manera más ágil, eficiente y oportuna, esto es, para concretar un procedimiento rápido.

Sin embargo, la ejecución del Acta de mediación, por su naturaleza, ha traído un verdadero problema a los titulares del derecho y sus representantes legales, por ejemplo: En casos de ejecución de la pensión alimenticia, de la cual sólo se ejecuta la parte adeudada, cuando se hace la demanda, se ejecuta el pago por parte del deudor moroso, el procedimiento se somete de inmediato, es decir, el juez pierde la facultad de conocer de nuevos alimentos impagos. En el caso del cobro de deudas, el tiempo que demorará la ejecución, es indescriptible, ya que el propio juez no tiene regla para dictar lineamientos para determinar los tiempos de liquidación de la ejecución del Acta de Mediación. En base a lo expuesto, la falta de celeridad de las actas de mediación en el sistema procesal ecuatoriano se evidencia en la práctica, donde, de cierto modo, se relaciona con los principios de tutela judicial efectiva y el principio de celeridad.

En cuanto a la tutela judicial efectiva, Gondori define: “...la posibilidad de requerir al poder judicial que inicie un procedimiento para obtener una resolución razonada e impugnada de una petición amparada por la ley” (Gondori, 2020).

Por otro lado, al hablar de celeridad, Castillo, menciona que: “La celeridad es un principio directamente relacionado con la eficacia y eficiencia de las funciones humanas públicas, la transparencia, la calidad de la actuación, la preparación del personal judicial; su aplicación se convierte en una herramienta muy eficaz para la juez, quien podrá atender las emergencias de quienes lo soliciten. (Castillo, 2019, p. 320)

De acuerdo a lo señalado, los principios de los acuerdos consensuados son distintos a los procedimientos contradictorios y contenciosos, de modo que, el mediador es un tercero imparcial a lo que se refiere la norma, que interviene únicamente como garante en el arreglo acordado. El proceso de mediación no solo garantiza un acuerdo, sino también, se enfoca en mejorar la relación entre las partes del proceso, es decir, la construcción de relaciones sociales. La clave está tras plasmar el acuerdo en el acta de mediación. Dicha conducta, por su propia naturaleza, es acordada, negociada y construida por las partes, al margen del proceso judicial, cuyo cumplimiento no puede garantizarse, a veces simplemente porque no quieren o tienen la intención de poner fin al conflicto de una manera económica y rápida, firmando y llegando a acuerdos totales o parciales.

Estos problemas que surgen durante la ejecución de las actas de mediación, tienen consecuencias jurídicas directas para los titulares de derechos y sus representantes legales, y los costos que debe asumir la parte ejecutora, tales como: honorarios periciales elevados, y la aplicación de la ley de arbitraje y mediación, en la cual en casos de alimentos, se vulnera el interés superior del niño como sujetos de derecho, los cuales forman parte de los grupos de atención prioritaria, reconocidos en el artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador.

Cuando se inicia un proceso de mediación, implica que, las partes se someten a un Centro de Mediación debidamente reconocido por el Consejo de la Judicatura, donde durante este proceso tendrán acompañamiento de un tercero neutral llamado mediador, quien, a través de las diversas técnicas, ayudan a las partes a solucionar sus conflictos e intereses. Al finalizar este proceso extrajudicial, las partes pueden llegar a tener acuerdos totales donde se daría por terminado el conflicto, y, acuerdos parciales, donde, en el caso de no solucionar todo, pueden acudir por vía judicial a solucionar aquello que no fue resuelto en la mediación.

Una vez resuelto el conflicto, se genera el acta de mediación, que en caso de incumplimiento de la misma, la parte perjudicada acude a la vía judicial, a través del proceso de ejecución.

Teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el COGEP, con respecto al acta de Mediación, prevé la ejecución de una obligación, que debe existir, y, por tanto, en este proceso, lo que se debe, es lo que se reclama. El artículo 363, numeral 3, del COGEP establece: “Título Ejecutivo. - Son títulos de ejecución los siguientes: ...3. Acta de Mediación...” (Asamblea Nacional, 2019). En este sentido, la vía judicial brinda un mecanismo para que, en caso de incumplimiento del acta de mediación se pueda acudir al consejo de la judicatura, donde el juez conoce la causa y decide sobre la ejecución del acta de mediación.

El procedimiento de ejecución es una de las “novedades” del COGEP, Código Orgánico General de Procesos, consolidado en el artículo 363, Sección 3, Libro V, que establece las actas de mediación son “títulos de ejecución”, y es aquí, en donde de alguna manera se encuentra una solución al problema central, ya que, en caso de incumplimiento de dicha acta, la parte afectada puede presentar una solicitud ante el juez competente para la ejecución del acta de mediación. Esto

sin duda, tiene un serio efecto jurídico y económico, tanto para el ejecutor, como para el sujeto obligado que infrinja este acuerdo plasmado en el acta de mediación.

Sin embargo, el mismo procedimiento establecido en la legislación especial contiene normativas expresas que han generado que puedan existir demoras en la ejecución de las actas de mediación, como instrumento para hacer valer el derecho de las partes con controversia, desvirtuando el principio de celeridad que lo caracteriza. Por tal motivo, es preciso realizar un análisis legal y doctrinal, que permita establecer las posibles implicaciones por la falta de celeridad en torno a su exigibilidad.

Desarrollo

La mediación

Al igual que el arbitraje, la mediación se deriva desde tiempos antiguos, en que diversas culturas utilizaban la comunicación directa como medio para solventar conflictos, y en aquellos casos en los cuales las partes que formaban parte de la controversia no podían llegar a un arreglo, se acudía a terceros para buscar un punto de acuerdo. (Córdova *et al.*, 2019).

Su concepción etimológica proviene del latín *mediatio* cuyo significado corresponde a la acción o efecto de mediar. Sus inicios se registran desde el siglo V antes de Cristo, respecto de la influencia que generó Confucio, quien proponía buscar una persona neutral que fungiera como pacificador, cuya función era colaborar para lograr un acuerdo entre las partes cuyos intereses estaban enfrentados (Córdova *et al.*, 2019).

Las referencias de la antigüedad han dado paso a una manera neutral de abordar las situaciones de oposición de intereses entre las partes, a través de la participación neutral de un mediador, quien, en vista de los argumentos presentados, puede generar un acuerdo que no perjudique a ninguna de las partes en conflicto y resulte satisfactoria.

La mediación es un procedimiento empleado para la solución de conflictos entre 2 o más personas entre el cual interviene un mediador, quien es un tercero imparcial que ayuda a encontrar una solución a un conflicto. Se constituye como una negociación colaborativa ante una situación de diferencia de derechos que existe entre personas, ante la cual un intermediario se encarga de guiar a las partes en un proceso de negociación y les ayuda a lograr un acuerdo beneficioso para ambas (Riveros *et al.*, 2019).

En este sentido, la mediación se establece como un proceso de resolución a situaciones antagónicas entre 2 partes, a manera de procedimiento alternativo a la administración de justicia ordinaria, en la cual interviene una tercera persona que es el encargado de escuchar y ayudar a las partes en un proceso de negociación que resulta beneficioso para dilucidar el conflicto en cuestión.

El objetivo primordial de la mediación es restituir la comunicación entre las partes que se encuentran en conflicto, promoviendo de manera colaborativa la interacción entre las partes para lograr acuerdos que permitan poner fin a la controversia.

En el contexto legal, la mediación es definida en la ley de arbitraje y mediación, que establece en el artículo 43 lo siguiente: “es un procedimiento de solución de conflictos por el cual las partes, asistidas por un tercero neutral llamado mediador, procuran un acuerdo voluntario, que verse sobre materia transigible, de carácter extrajudicial y definitivo, que ponga fin al conflicto” (Ley de Arbitraje y Mediación, 2006, p. 15).

De la definición legal se pueden extraer elementos de relevante consideración, al indicar en primer término que se trata de un acuerdo voluntario, por lo que las partes deberá someterse sin ningún tipo de coacción al resultado de la mediación. Del mismo modo indica que debe versar sobre materia transigible, es decir, que las partes pueden negociar sobre la cesión de derechos de manera voluntaria siempre conforme a la legislación vigente.

Otro elemento de gran importancia es que alude a un carácter extrajudicial, de tal manera que para que proceda la mediación, las partes deben renunciar al procedimiento ordinario y asumir que las resultas del acta de mediación pondrán fin al conflicto de manera definitiva, por lo cual, es de obligatorio acatamiento y de allí deriva la importancia de someterse al procedimiento de mediación, ya que, el mediador deberá procurar un acuerdo voluntario que pondrá fin al conflicto de común acuerdo.

Esta percepción sobre la mediación refiere que no se trata de un proceso establecido para generar ventajas de una parte sobre otra, por lo que la caracteriza la equidad y no el castigo, representando un equilibrio objetivo que pone fin a la controversia a través de una perspectiva justa que genera beneficios para ambas partes.

Procedimiento de mediación

Para determinar el proceso de mediación, es preciso realizar una interpretación jurídica de la normativa prevista en la ley de Arbitraje y mediación, por lo que se analiza en la tabla 1.

Tabla 1. Procedimiento previsto en la Ley para la mediación

Artículo	Descripción
Artículo 44 Acceso a la mediación	La solicitud deberá ser presentada en los centros de mediación que se encuentren debidamente autorizados. No existen restricciones respecto de las personas que pueden solicitar la mediación.
Artículo 45 Contenido de la solicitud	La solicitud de consigna mediante escritura, indicando la designación de las partes, dirección, y la descripción de la naturaleza del conflicto.
Artículo 46 Supuestos de procedencia	Debe existir acuerdo escrito de las partes de someterse a la mediación. Debe ser solicitado por alguna de las partes o ambas. Cuando lo disponga el juez ordinario, si es aceptado por las partes.
Artículo 47 Culminación del proceso	Culmina con la suscripción del acta Puede constar un acuerdo total o parcial Tiene efecto de cosa juzgada Si el acuerdo es parcial, deberá someterse a juicio las partes no acordadas.

Fuente: Elaboración a partir de la Ley de Arbitraje y mediación (2006).

El análisis de la ley, deja claro que los procedimientos de mediación como método alternativo para resolver situaciones de oposición de intereses entre las partes, se tramita a través de un centro de mediación, no mediante el órgano jurisdiccional. Todas las personas, ya sean naturales o jurídicas pueden acceder al proceso de mediación, sin mayores restricciones, siempre que sean legalmente capaces para negociar y conciliar.

La forma de acceder al proceso es a través de documento escrito, el cual deberá contener los requisitos mínimos establecidos en la ley, por lo que, no deben ser omitidos los elementos de identificación y ubicación, así como la descripción de la pretensión. Los supuestos de procedencia de la mediación indican que las partes deberán haber suscrito de manera formal el consentimiento expreso de someterse a la mediación para dilucidar las controversias que puedan emerger. Para accionar la mediación, puede ser a solicitud de ambas partes, o alguna de ellas y además puede ser dispuesto por el juzgador en los casos en los cuales considere pertinente.

El proceso de mediación culmina con la suscripción del acta correspondiente por parte del mediador, quien realizará una descripción clara de las obligaciones que derivan del mismo para cada una de las partes, quienes también deberán firmar el acuerdo en señal de aprobación.

Acta de mediación

El acta de mediación constituye un título de ejecución de una obligación, y así lo establece el Código Orgánico General de Procesos en el art. 363. En consecuencia, el acta de mediación es un instrumento legal que constituye título ejecutivo, por lo tanto, le pone fin a la controversia suscitada entre las partes, resultando vinculante y de estricto cumplimiento.

Su definición refiere a un instrumento auténtico que se genera como un producto de un mecanismo de resolución de conflictos alternativo, y que genera efectos jurídicos como lo hace una sentencia (Faggioli & Matos, 2020). En este sentido, el acta de mediación se constituye el final

del proceso de mediación, el cual genera efectos de cosa juzgada, acarreado para las partes su cumplimiento sin necesidad de realizar algún otro procedimiento que involucre los órganos judiciales pertinentes.

En este mismo orden de ideas, la ejecución de las actas de mediación genera un efecto de la de desnaturalización de la ejecución forzosa, esto se debe a que su esencia genera un control de legalidad dando como resultado, ya que su ejecución se refiere más a un proceso cognitivo que coercitivo (Faggioli & Matos, 2020). En consecuencia, con el acta de mediación las partes adquieren total convencimiento del cumplimiento de las obligaciones impuestas de mutuo acuerdo, ejerciendo un control de legalidad consensuado.

Requisitos que debe cumplir el acta de mediación

Los requisitos que debe cumplir el acta de mediación se encuentran descritos en el artículo 34 del Reglamento del Centro de Mediación de la Función Judicial, el cual establece lo siguiente:

En caso de lograrse un acuerdo total o parcial entre las partes se suscribirá el acta respectiva que contendrá, por lo menos, lo siguiente: 1. Número de expediente de mediación; 2. Lugar, fecha, hora e individualización de las partes; 3. Relación de los hechos que dieron origen al procedimiento de mediación; 4. Descripción clara de las obligaciones contraídas por cada una de las partes; 5. Documentos habilitantes; y, 6. Las firmas o huellas digitales de las partes y la firma de la o el mediador correspondiente. En los casos de acuerdo parcial se determinará, además, los puntos de desacuerdo. Con la sola firma de la o el mediador respectivo se presume que el documento y las firmas contenidas en este son auténticas de conformidad con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente. (Consejo de la Judicatura, 2014, p. 21)

Del análisis del citado artículo se evidencia que el acta de mediación debe contener la información precisa sobre el derecho controvertido, de las obligaciones contraídas por las partes y los documentos habilitantes. Sin embargo, no constituye un requisito del acta la denominación de la ejecución de dicha acta, pese a que tiene efecto de cosa juzgada, no es ejecutable de pleno derecho, ameritando la remisión del acuerdo al juzgado de origen, tal como lo indica el artículo 37 ejudem, lo que puede representar la falta de celeridad para la ejecución de las actas de mediación.

Culminación del procedimiento de mediación

Según la información suministrada por el Gobierno Nacional a través de su portal oficial del Consejo de la Judicatura, el proceso de mediación pone fin a la controversia, y se da por culminado en los siguientes casos que se presentan en la tabla 2.

Tabla 2. Conclusión del proceso de mediación

Opciones	Descripción
Suscripción del acta donde conste el acuerdo	Debe ser elaborado un documento escrito y suscrito indicando el acuerdo al cual llegaron las partes, con la asistencia del mediador, el cual puede ser total o parcial.
Suscripción del acta sin acuerdo determinado	En los casos en los cuales el resultado de las audiencias deriva en la carencia de acuerdos, también deberá suscribirse el acta correspondiente.
Imposibilidad de ejecutar la audiencia de mediación	En este se deja evidencia de que no fue posible la instalación de la audiencia pertinente en los casos en que las partes fueran convocadas por 2 veces y alguna de ellas no compareciera (o ambas).
La razón establecida por el mediador	Esta acta pone fin al proceso, indicando alguna circunstancia que es manifiestamente diferente a las anteriormente señaladas-

Fuente: Elaboración a partir del Portal único de trámites ciudadanos (Consejo de la Judicatura, 2021), en concordancia con el artículo 33 del Reglamento del Centro de Mediación de la Función Judicial (2014).

La información proporcionada por el Consejo de la Judicatura presenta varias opciones que le ponen fin al proceso de mediación, en todos los casos, deberá ser suscrito el acta correspondiente por el mediador y las partes, indicando el resultado de la audiencia, ya sea que se llegó a un acuerdo en la totalidad de los puntos controvertidos o en alguno de ellos.

Del mismo modo, deberá ser detallado si no hubo acuerdo entre las partes, si no pudo ser ejecutada la audiencia o emergió alguna otra circunstancia que representó un impedimento para lograrlo. En cualquiera de los casos planteados deberá existir un acta de mediación que ponga fin al proceso, sin embargo, es preciso acotar que no necesariamente representará el final de la controversia.

Ejecución de las actas de mediación

Una vez que el mediador ha suscrito el acta correspondiente con los acuerdos que pueden ser parciales o totales, la misma deberá ser ejecutada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 17 del reglamento de la Ley de Arbitraje y Mediación, el cual indica lo siguiente:

Cualquiera de las partes podrá pedir a los jueces de lo civil de primera instancia del domicilio del ejecutado o del lugar donde se encontrasen bienes ejecutables que ordenen la ejecución de un acta de mediación mediante una copia certificada del mismo (Reglamento a la ley de Arbitraje y mediación, 2021, p. 8).

En consecuencia, las actas de mediación por sí mismas son un título ejecutivo que contienen una obligación para las partes, la cual es establecida de mutuo acuerdo con la intervención de un mediador, no obstante, el reglamento a la Ley de Arbitraje y Mediación indica que el mismo puede ser ejecutado ante la jurisdicción civil de primera instancia de quien ha sido ejecutado o en su defecto, en el lugar donde se encuentran los bienes que forman parte de la controversia, utilizando como título ejecutorio el acta de mediación, con lo cual se demuestra sin otro requisito el derecho de hacer efectivo el cumplimiento de la obligación que ha sido declarada en el acta.

Motivos del incumplimiento de las actas de mediación

Algunas de las razones por las cuales las partes no cumplen con la ley de mediación, son la siguientes:

- Acuerdos celebrados por las partes que posteriormente no se cumplieron, por ejemplo, al pagar una deuda, se fijó un plazo tan corto que el deudor no pudo cumplir con sus obligaciones, es decir, el deudor aceptó desde el principio un plazo que sabía que no sería capaz de cumplir.
- El simple hecho de que las partes o una de ellas se negaron a cumplir con el acuerdo, sin tener ningún motivo o fundamento.
- Cuando el ejecutado/a, se ve afectado por el cumplimiento del acuerdo; no fue debidamente asesorado por su abogado o por el mediador en la audiencia de mediación, o que el mediador no fue imparcial, y benefició a la otra parte al firmar un acuerdo de mediación.
- A veces los mediadores cometen ciertos “errores” formulados en el acuerdo, por lo que, al ejecutado, le impide cumplir con el acuerdo. En casos como este, la parte afectada puede negarse a cumplir con el acuerdo firmado.

En los casos que se describió, se puede iniciar el proceso de ejecución de actas de mediación.

Principios aplicables a la ejecución de la mediación

El proceso de mediación, hasta su finalización con el acta de mediación se fundamenta en los principios procesales establecidos por el COGEP, y así lo establece la Resolución 06-2017 (2017), al indicar que se aplica el criterio de analogía, así como el principio de oportunidad, eficacia y eficiencia, los cuales además se encuentran fundados en el artículo 29 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En este orden de ideas, es preciso señalar que dentro de los principios procesales establecidos en preámbulo del COGEP (2015) refiere a la celeridad, y esta constituye una de las principales características del proceso de mediación, por lo que el legislador debió prever la celeridad, así como la eficiencia y la eficacia, que es el fin que se persigue al avocarse a un procedimiento de resolución de conflictos alternativo a la administración de justicia que es la mediación.

El principio de celeridad que se consagra en el artículo 20 de la Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ) expresa de forma clara que:

La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido. Por lo tanto, en todas las materias, una vez iniciado un proceso, las juezas y jueces están obligados a proseguir el trámite dentro de los términos legales, sin esperar petición de parte, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario. El retardo injustificado en la administración de justicia, imputable a las juezas, jueces y demás servidoras y servidores de la Función Judicial y auxiliares de la justicia, será sancionado de conformidad con la ley. (Asamblea Nacional Constituyente, 2015)

El mismo principio se violenta, al ser lento o incluso violento, porque vulnera al titular de derecho, y se le obliga a iniciar un procedimiento en el que tiene que esperar meses e incluso años.

Competencia para conocer de la ejecución de las actas de mediación

En lo que respecta a la competencia para llevar a cabo la ejecución de las actas de mediación, la resolución No. 06-2017 (2017) en la cual se determinan las competencias para la ejecución de laudos arbitrales, actas de mediación y actas transaccionales, establece la aplicación del principio de analogía sobre las sentencias, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo

102, numeral 2 del COGEP, la ejecución de las sentencias corresponde al juez de la primera instancia competente en razón de la materia.

En consecuencia, una vez que las partes en conflicto de intereses suscribe el acta de mediación, al igual que el mediador, la competencia de ejecución de la misma corresponde al juez de primera instancia de la materia sobre la cual versa el conflicto, por lo que se genera una demora en la ejecución que acarrea la falta de celeridad por disposición expresa de las normas procesales.

Retraso por sorteo del acta de mediación

Si bien es cierto que las actas de mediación son consideradas como títulos ejecutivos por el COGEP en el artículo 363, como ya ha sido analizado, también agrega que los jueces deberán intervenir en estos casos para su ejecución. Al respecto, la Corte Nacional de Justicia Ecuatoriana en la absolución de consulta a través del oficio FJA-PCPA-28-2020 (2020) emite un criterio no vinculante, aclarando que existen dos tipos de transacciones de ejecución.

En el caso de que la sentencia emane del órgano jurisdiccional, a través de la sentencia será el mismo juez quién realiza el proceso de ejecución, ya que se ha realizado dentro del proceso judicial. Cuando se trata de peticiones de ejecución las cuales, en las cuales no se ha llevado a cabo un proceso no emana del órgano judicial, como es el caso de las actas de mediación, la petición de la ejecución amerita del sorteo entre los administradores de justicia de la materia a la que corresponda (Corte Nacional de Justicia, 2020).

El análisis de la absolución realizada por la Corte Nacional de justicia indica que el procedimiento para ejecutar el acta de mediación debe someterse al proceso de sorteo judicial, a través del cual se determinará el juzgado competente de la primera instancia según la materia para poner en estado de ejecución y hacer exigible el cumplimiento de lo dispuesto en las resultas del proceso de mediación. Esta formalidad amerita el cumplimiento de un proceso que podría

repercutir en la falta de celeridad en la ejecución de las actas de mediación por disposición del sistema procesal ecuatoriano.

Demoras en la ejecución del acta de mediación por incumplimiento

Investigaciones como la efectuada por Sangoquiza (2019) demostraron que existen otras causas extraprocerales que generan la falta de celeridad en la ejecución del acta de mediación, refiriéndose a aquellos casos en los cuales el acuerdo registrado es incumplido por alguna de las partes, generando que la parte afectada deba acudir a la vía jurisdiccional ordinaria para hacer efectivo su cumplimiento.

Las principales causas de incumplimiento se deben a aspectos pecuniarios, que comprometen la capacidad de solvencia por parte del obligado, o bien, podría referirse a la aceptación por parte del deudor de unas condiciones que eran de difícil cumplimiento. Además, se registraron causas debido a errores dentro del procedimiento, siendo la causa menos factible pero que podría generar interpretación errónea por parte del obligado respecto de los compromisos acordados en la audiencia, por lo que deberán ser transcritas en el acta de la misma manera como fueron acordadas para evitar ambigüedades que imposibiliten su cumplimiento. Finalmente puede generarse incumplimiento por parte del deudor quien en un acto de rebeldía decide no dar cumplimiento a lo pactado (Sangoquiza, 2019).

En este orden de ideas, el incumplimiento de la obligación generada en el acta de mediación ya sea por rebeldía o por interpretaciones erradas por parte del deudor cómo genera un retraso en la ejecución de las actas de mediación, ya que la parte afectada se ve en la necesidad de acudir a la administración de justicia ordinaria para hacer valer sus derechos respecto de la ejecución de la obligación establecida.

Análisis de caso**a) Datos del caso:**

- **Nro. de proceso:** 17322-2021-00239
- **Judicatura:** Unidad Judicial Multicompetente del Cantón San Miguel de Los Bancos
- **Accionante:** Annabel Ximena Mejía Barahona
- **Demandado:** Inés Alexandra Orozco Peña

a) Antecedentes del caso controvertido:

En el Centro de Mediación de la Cámara de Comercio de Santo Domingo de los Tsáchilas, con fecha 28 de enero del 2020, se suscribió un acta de mediación en la que la señora Inés Alexandra Orozco Peña se compromete a pagar el valor en USD. 940.00 - a favor de la señora Annabel Ximena Mejía Barahona, equivalente a una deuda mantenida con ella por concepto de productos navideños, reconocidos en facturas legales que se adjuntan al proceso de acuerdo total en esta mediación. Se acuerda que este dinero se cancelará en 8 cuotas de 100 dólares y una cuota de 140 dólares, los pagos debieron realizarse en una cuenta de ahorros que pertenecía a la ejecutante, a partir de los 30 días de suscrita el acta, sin embargo, la deudora nunca hizo ningún depósito pactado en el acuerdo, incumpliendo con los pagos, por lo que la actora luego de 1 año, decidió iniciar un procedimiento judicial, vía civil, para hacer cumplir el acta de mediación y sus cláusulas.

En base a lo anterior el juicio inicia signado con el N° 17322-2021-00239 donde, se puede identificar, que los gastos que se generan dentro un procedimiento de ejecución, son a veces insostenibles, y que existe un verdadero exceso de requerimientos al que se está obligado a cumplir. Ahora entiendo por qué el abandono de causas como esta, por parte del acreedor o acreedores, de este tipo causas de ejecución.

Según datos recopilados en documentos, a través de estadísticas e investigaciones realizadas, se establece que del 100% de Actas de Mediación, que tienen cuantía mínima, expedidas en los años 2018 y 2019, el 70% de ellas, no han podido finalizar juicios de ejecución, debido a que los ejecutantes se desentendieron del proceso judicial, debido a diversos cuestionamientos, siendo su principal motivo, los gastos económicos que demandan este largo proceso.

Ante la excesiva formalidad para demandar una ejecución de acta de mediación, se ha considerado que es necesario implementar un formulario que permita simplificar y hacer fácil y rápido, la reclamación de los derechos que contiene un Acta de Mediación de cuantía mínima.

Sin embargo, si el proceso de llevar a cabo el proceso de mediación se va ante un juez, se requiere claridad en términos de normas y seguridad jurídica para los actores de la acción legal en términos de jurisdicción y competencia.

Cabe mencionar que la ejecución de las actas de acuerdo total o parcial, se supone que son de forma inmediata, y que los costos de las mismas, son mínimos, en la práctica no procede de esa manera, existen casos que se demoran años en ejecutarse y se sabe que los costos son bastante onerosos con respecto a los gastos de peritaje y costas judiciales.

Metodología

La metodología empleada para el desarrollo de la presente investigación se basa en el enfoque cualitativo, que, en opinión de Piza *et al.*, (2019) son empleados en la resolución de problemas de manera extensa y permiten realizar una descripción, exploración de los fenómenos de estudio. En el presente caso, a través de este método es posible obtener inferencias con base al análisis doctrinal y legal sobre la mediación, para aplicarlos a las experiencias jurisprudenciales y obtener los resultados buscados.

El método aplicado es el inductivo, que es adecuado para las investigaciones cualitativas, que permiten abordar la información respecto de las categorías de análisis de lo particular a lo general (Romero *et al.*, 2021).

El desarrollo se enmarca en el tipo de investigación documental, ya que, la misma se fundamenta en fuentes secundarias, obtenidas a través de una revisión bibliográfica, empleando como base del estudio las referencias que constituyen fuente de derecho atendiendo a la legislación, doctrina y jurisprudencia. El método de análisis de fundamenta en la hermenéutica jurídica, el cual permite realizar una interpretación de la norma, atendiendo al espíritu y propósito de la misma.

Resultados

Una vez realizado el análisis legal y doctrinal sobre la mediación y el acuerdo generado en el proceso, denominado acta de mediación, es posible realizar un contraste de ideas que permita obtener resultados pertinentes sobre la falta de celeridad que se genera en la ejecución de las actas de mediación prevista en el sistema procesal ecuatoriano, tomando en cuenta los aspectos empíricos judiciales.

Del análisis de los argumentos presentados tanto doctrinales, legales y jurisprudenciales se concluye que la *celeridad*, es un principio procesal aplicable al proceso de mediación, el cual deberá ser de estricta observancia para garantizar la tutela judicial efectiva al hacer efectivos los derechos de las partes que deciden someterse al proceso de mediación como procedimiento alternativo de resolución de conflictos.

No obstante, el mismo sistema procesal ecuatoriano establece supuestos que pueden representar falta de celeridad en la ejecución de las actas de mediación, como es el caso del proceso para poner en estado de ejecución, el cual deberá ser ventilado por el juez de la primera instancia

en razón de la materia, por lo que deberá someterse a las reglas de los juicios ordinarios y comenzar por el sorteo de la causa, lo que genera dilatación en la exigibilidad del cumplimiento de la obligación.

Del mismo modo, se pueden generar demoras en la ejecución cuando la obligación no se encuentre correctamente definida en el acta de mediación, lo que representa errores de fondo en el contenido de la misma, que dificultan el cumplimiento por parte del deudor. La negativa de cumplimiento por parte del obligado constituye otro elemento circunstancial que puede derivar la falta de celeridad, por lo que el afectado deberá continuar el proceso por la vía judicial ordinaria para hacer exigible el derecho pretendido.

Finalmente, se determina que los acuerdos parciales constituyen un retraso en la ejecución de las actas de mediación, ya que la parte afectada deberá someter a juicio aquellos aspectos en los cuales no se acordara acuerdo entre las partes y que el mediador ha incorporado al acta de manera clara y precisa indicando falta de consenso para dirimir la controversia.

Estas circunstancias descritas evidencian falta de celeridad manifiesta en el sistema procesal ecuatoriano en la ejecución del acta de mediación, sin embargo, no es posible afirmar que la misma constituya una vulneración de derechos, ya que, las mismas son consecuencias de los acuerdos logrados en el acta, o de efectos procesales, ya que la misma tiene carácter de título ejecutivo y como tal corresponde accionar al administrador de justicia.

Conclusiones

Los métodos alternativos de solución de conflictos han sido de suma importancia en los últimos años en toda América Latina, ya que, estos se han implementado en varios países como herramientas para descongestionar el sistema judicial, así como también, para que las personas

tengan un medio adicional para defender sus derechos y solucionar de manera más ágil y menos costosa que la vía judicial.

El uso de los Métodos Alternativos de Solución de Conflictos (MASC) se convierte en una de las principales opciones para los acreedores cuando existen obligaciones de pago pendientes, no contenidas en la ejecución o título de crédito, por lo que, con la firma del acta de mediación se puede constatar que existe una obligación cuya naturaleza jurídica corresponde a una cosa juzgada o valor de sentencia firme, y por lo tanto, tienen efecto de cumplimiento inmediato e irrevocable, la cual se ejecutará en la misma forma que una sentencia firme de acuerdo con la vía judicial, y no se admitirán excepciones por parte del juez de ejecución, salvo en los siguientes supuestos: los que se produzcan con posterioridad a la firma de la ley de mediación.

La principal situación que afecta la ejecución de las actas de mediación es que una de las partes es maliciosa y cree que la mediación no tiene el mismo valor jurídico que un procedimiento que se lleva a cabo de manera ordinaria, lo que conduce a una violación de la normativa existente, afectando el principio de la celeridad en la mediación, y hace que los acreedores generen gastos iniciando un proceso de ejecución.

Dada la formalidad requerida para ejecutar un Acta de Mediación, se considera necesario que el Consejo de La Judicatura, implemente una forma que permita la simplificación y facilitación de las reclamaciones de derechos contenidas en una Acta de Mediación de Acuerdo Total.

Referencias bibliográficas

Asamblea Nacional. (2015). *Código Orgánico General de Procesos*. Quito. https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/01/COGEP_act_dic-2020.pdf

- Asamblea Nacional. (2021). *Reglamento a la ley de Arbitraje y mediación*. https://www.fielweb.com/App_Themes/InformacionInteres/Decreto_Ejecutivo_No._165_20210718190912.pdf
- Congreso Nacional. (2006). *Ley de Arbitraje y Mediación* (Registro Oficial No. 417 , 14 de Diciembre 2006 ed.). Quito. https://www.gob.ec/sites/default/files/regulations/2019-09/LEY%20DE%20ARBITRAJE%20Y%20MEDIACION_21_08_2018.pdf
- Consejo de la Judicatura. (2014). *Reglamento del Centro de Mediación de la Función Judicial* (Vol. Segundo suplemento). Gobierno del Ecuador. <https://faolex.fao.org/docs/pdf/ecu140101.pdf>
- Consejo de la Judicatura. (2021). *Solicitud de Audiencia de Mediación*. Retrieved 11 de enero de 2023, from Gobierno del Ecuador: <https://www.gob.ec/cj/tramites/solicitud-audiencia-mediacion>
- Córdova, K., Ochoa, A., & Durán, A. (2019). Algunas consideraciones sobre la mediación y arbitraje. *Revista Universidad y Sociedad*, 11(4), 287-295. http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2218-36202019000400287
- Corte Nacional de Justicia. (2017). Competencia para la ejecución de laudos, actas de mediación y actas transaccionales. (*Resolución No. 06-2017*). <https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/Resolucion%20Corte%20Nacional%2006-2017%20Competencia%20ejecucion%20laudos,%20actas%20transaccionales%20y%20e%20mediacion.pdf>
- Corte Nacional de Justicia. (31 de enero de 2020). Absolución de consultas. (*OFICIO: FJA-PCPA-28-2020*), 2. https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas_absueltas/No_Penales/Procesal/175.pdf
- Consulta de Procesos - Esatje (26 de enero 2023) <http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf>
- Faggioli, A., & Matos, A. (2020). Formalidades necesarias del acta de mediación como instrumento de la cultura de paz, aplicando lógica del razonamiento deductivo. *Revista CES Derecho*, 11(1), 104-116. <https://doi.org/https://doi.org/10.21615/cesder.11.1.5>
- Piza, N., Amaiquema, F., & Beltrán, G. (octubre de 2019). Métodos y técnicas en la investigación cualitativa, algunas precisiones necesarias. *Revista Conrado*, 15(70), 455-459. Retrieved 03 de abril de 2022, from <http://scielo.sld.cu/pdf/rc/v15n70/1990-8644-rc-15-70-455.pdf>
- Riveros, c., Villarroel, G., & Olivares, M. (2019). Ventajas de la mediación en el ámbito sanitario y su ampliación a otros tópicos. *Boletín mexicano de derecho comparado*, 52(155), 997-1014. <https://doi.org/https://doi.org/10.22201/ijj.24484873e.2019.155.14954>

- Rodríguez, M., & Fantoni, G. (2018). Percepción de calidad del proceso de mediación: enfoque de casos en centro de mediación. Guayaquil Ecuador. *Conrado*, 14(61), 144-149. http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1990-86442018000100022
- Sangoquiza, M. (2019). *La ejecución de actas de mediación dentro del COGEP*. Universidad Central del Ecuador. <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/19762/1/T-UCE-0013-JUR-229.pdf>
- Silva, ,. B., & Chávez, J. (2020). Mecanismos alternativos de solución de conflictos. Análisis bibliométrico 2009-2018: base de datos Scopus. *RIDE. Revista Iberoamericana para la Investigación y el Desarrollo Educativo*, 10(20), e023. <https://doi.org/https://doi.org/10.23913/ride.v10i20.634>